



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.095

"B.H.M. S/ RECURSO DE QUEJA
EN CAUSA N° 28.501 DE LA
CÁMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL DE
MORÓN, SALA I".

La Plata, 28 de febrero de 2018.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.095 RQ, caratulada:
"B.H.M. s/ Recurso de queja en causa N° 28.501 de la
Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Morón,
Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias adjuntas surge que la Sala I
de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de
Morón, el 28 de abril de 2017, desestimó el recurso
extraordinario de inconstitucionalidad presentado por la
defensa particular de B.H.M. contra la decisión de ese
mismo órgano jurisdiccional que confirmó la sentencia que
lo condenó a la pena de seis meses de prisión de
ejecución condicional por resultar autor penalmente
responsable del delito de abuso sexual simple (v. fs.
33/34 vta.).

II. B.H.M., con el patrocinio letrado de la
doctora Aida Alicia Andrada, el 31 de mayo de 2017,
dedujo queja (v. fs. 35/50 vta.).

III. La presentación es manifiestamente
inadmisibile.

El art. 486 bis del Código Procesal Penal,

///

luego de la reforma de la ley 14.647 (BO 5-XII-2014), establece que la queja debe presentarse con copia simple del recurso denegado, de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

A pesar de ello, la parte no acompañó copias del recurso desestimado ni de las respectivas notificaciones, incumpliendo de esta forma con las cargas expresamente exigidas por la norma citada (conf. P. 125.873, resol. del 9-IX-2015; P. 126.718, resol. del 13-IV-2016; P. 127.501, resol. del 23-XI-2016, P. 128.056, resol. de 12-VII-2017, entre otras).

Por último, cabe destacar que en la vía de hecho la defensa refirió que el recurso se dedujo en tiempo y forma pues el acusado se notificó el 23-V-2017 (v. 35 vta.). Ahora bien, los solitarios dichos de la parte -sin el respaldo documental correspondiente- no permiten conmovir los déficits señalados en los párrafos anteriores.

IV. Lo decidido precedentemente importa la declaración de inoficiosidad de la labor profesional de la letrada interviniente.

En el caso, de acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.095

14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley -que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios- al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podría vulnerar derechos adquiridos (conf. causa I-73016, resol. de 8-XI-2017).

Lo expuesto es atinente más allá que en la concreta situación de autos se arribe a tal temperamento aplicando el régimen anterior o la nueva regulación (vid. art. 30 de ambas legislaciones).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar, por inadmisible, la queja contra el auto denegatorio del recurso extraordinario de inconstitucionalidad (art. 486 bis, CPP según ley 14.647).

2. Declarar la inoficiosidad de la tarea profesional desarrollada por la doctora Aida Alicia Andrada ante esta instancia a los fines regulatorios (art. 30 dec. ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de esta Corte de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

///las firmas

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

Registrada bajo el n°136